



Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Honorable Magistrada  
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B  
La Ciudad

1

Radicado: 250002337000-2018-00735-000  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.  
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro  
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 80.549.329 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional N° 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, formulo ante su Dignísimo Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento, entre otras, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la causal prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones que a continuación se exponen

## I. ASPECTO PREVIO

### 1. Oportunidad y procedencia de esta solicitud de nulidad

Respecto de las nulidades e incidentes, el CPACA en el artículo 208 dispone lo siguiente:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

De allí que, en lo concerniente a la proposición, oportunidad y trámite de nulidades dicho Estatuto hace una remisión expresa al Código General del Proceso el cual en su artículo 134 contiene lo siguiente:

*“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Con fundamento en el precepto legal anterior, se tiene entonces que la formulación del incidente de nulidad que nos ocupa resulta procedente y oportuno, no sin antes señalar a su Señoría que el Ministerio de Transporte no dio lugar al hecho que origina la nulidad, ni ha actuado en el proceso después de ocurridas las causales, sin proponerla, con lo cual pudiera predicarse una convalidación de dicha nulidad procesal.

## II. MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso como causal de nulidad de rango constitucional

El debido proceso como derecho fundamental, y su desconocimiento como causal de nulidad procesal de pleno derecho, encuentra sustento en el Artículo 29 la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*



“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Negrilla fuera de texto)

2

Así, el debido proceso debe entenderse como el “decálogo” de reglas a las que tendrá que ceñirse el Operador Judicial al momento de proferir una decisión judicial, reglas que determinan su legalidad y validez.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del defecto procedimental y el defecto fáctico como causales de vulneración del derecho fundamental al debido proceso, señalando que estos se originan cuando el Juez actúa al margen del procedimiento establecido y cuando adopta decisiones sin el sustento probatorio necesario o por la falta de apreciación del material probatorio anexado al expediente<sup>1</sup>:

“**El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el Juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.**

“La Corte ha explicado que cuando el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, **estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo.**

“El fallador incurre en defecto procedimental cuando sin motivo alguno niega la solicitud o práctica de testimonios o de cualquier otro medio probatorio, o cuando habiéndolo decretado, después, por simple capricho, se abstiene de continuar o culminar su práctica para apresurar y tramitar etapas posteriores, **lo que conlleva la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.** (Se destaca en negrillas).

Al respecto la Honorable Corte, en sentencia SU-159 de 2002, cuando analizó la presunta vulneración del debido proceso por haber incurrido la Fiscalía General de la Nación y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en vía de hecho por defecto procedimental, en el trámite de un proceso penal, explicó lo siguiente:

**“Respecto de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedimental, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”**

**“Así las cosas, el defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el Juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.**

“Ahora bien, es deber del Juez cumplir con las exigencias que señala la ley como director del proceso, procurando siempre obtener los elementos necesarios e indispensables que lo lleven a tomar una decisión objetiva e imparcial frente al asunto sometido a su conocimiento.” (Se destaca en negrillas)

De lo expuesto hasta aquí, se infiere que cuando el Juez actúa al margen del procedimiento establecido y cuando omite procedimientos legales en el curso del proceso, se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto procedimental, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad de lo actuado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia del 24 de octubre de 2003, T-996 de 2003 Referencia: expediente T-760966, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Finalmente, aunque el Juez en el marco de sus competencias, tiene autonomía e independencia judicial, esta facultad no es absoluta, sino que es limitada por el ordenamiento jurídico definido por el legislador y por los valores, principios, derechos y garantías que comportan el Estado Social de Derecho. Ello es así pues sus facultades nacen y se gobiernan, en virtud de la función pública de administrar justicia.

Entonces, cuando el funcionario judicial antepone su voluntad a los criterios y conclusiones que objetiva y razonablemente arrojan los medios de prueba allegados al proceso porque, por ejemplo, omite realizar actuaciones procesales previstas por el legislador, vulnera el debido proceso de las partes, circunstancia que de conformidad con el artículo 29 la Constitución Política de Colombia es una causal de nulidad de pleno derecho de lo actuado desde realización de esas conductas.

## 2.2. De las causales de nulidad de rango legal

En cuanto las causales de nulidad procesal, el Artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

De allí que, las causales de nulidad son las previstas en el Código de Procedimiento Civil, entendido como Código General del Proceso que derogó aquel. De otra parte, en cuanto a las causales de nulidad no subsanables, el Artículo 133 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(…)*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (negrilla fuera del texto).*

De la normativa citada se impone concluir lo siguiente:

- i) el proceso es nulo cuando se incurre en una de las causales allí previstas.
- ii) algunas de esas causales se configuran cuando: - **Se deja de notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas que deban ser citadas como partes.**
- iii) las causales de nulidad previstas en esta normativa no son subsanables.

## 2.3. Normas procesales son de obligatorio cumplimiento

En este punto es necesario recordar que según el Código Civil Colombiano la Ley es de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, así como para el funcionario judicial:

*“ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación*

Por consiguiente, las leyes procesales son de orden público y de coercitiva aplicación, en el entendido que aquellas, al proteger el interés general, se sobreponen al ejercicio de la autonomía de la voluntad de cualquier sujeto procesal o funcionario judicial.



En lo relativo a la obligatoriedad y acatamiento de las normativas de contenido procesal como son las relativas a las formas procesales que deben observarse en todo proceso judicial, la Corte Constitucional en su Sentencia T-213 de 2008, sostuvo lo siguiente:

**“La fuerza de las leyes procesales y su condición de normas de orden público.**

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

“En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, **las relativas a los procedimientos**, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

“En efecto, dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil: “Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

“Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.” (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Asimismo, en la sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

(...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, **el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.**

“Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (...)”

“Pues bien, **nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos, particulares y funcionarios llamados a aplicarlas** (Negrilla fuera de texto).

### III. CASO CONCRETO

#### 3.1. Situación fáctica.

Los Artículos 197 y 198 del CPACA establecen que toda entidad pública debe tener un buzón para notificaciones judiciales y las providencias que deben ser notificadas personalmente:

**“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

**“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

**“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:**

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.



3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone la forma en que debe surtirse la notificación personal a entidades públicas:

**“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.****

*“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Se destaca en negrillas y en subrayas).*

De esta normativa se concluye que:

- i) Las entidades públicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
- ii) Se entienden como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.
- iii) El auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al buzón judicial en tratándose de entidades públicas.

### 3.2. Del caso concreto

- Se tiene que la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte y Puertos.

- El pasado 26 de noviembre de 2021, fue remitido al buzón judicial de la entidad, por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mensaje de datos con archivo adjunto de la providencia de 26 de noviembre de dicha anualidad por medio de la cual se admitió el medio de control de la referencia el cual en su parte resolutive dispuso entre otras cosas lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al Director del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al Director de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE o a quien se haya delegado esta función, mediante envío de este proveído al correo electrónico designado para el efecto, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

(...)

5. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal de la MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la Señora PROCURADORA DELEGADA en lo judicial ante esta corporación y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; teniendo en cuenta que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente al de la notificación comenzará a correr el término.” (Se destaca en negrillas y en subrayas).

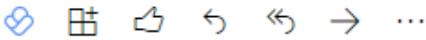
Sin embargo, una vez fue cotejado en detalle el contenido del mensaje de datos, se echó de menos y se pudo constatar la ausencia del escrito de demanda y sus anexos, los cuales no fueron relacionados y/o adjuntados tal y como lo ordenaba su Señoría en el auto al cual se alude, imposibilitando de tal manera que el Ministerio de Transporte pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Sin perjuicio de lo anterior y en procura de superar el impase el cual entiendo pudo obedecer a un impase o error involuntario, se procuró indagar con el personal a cargo del buzón judicial para establecer si con ocasión de la carga impuesta a la parte accionante en virtud de las disposiciones legales de que trata el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la remisión simultánea a los demandados del escrito de demanda al momento de radicarla, el aquí demandante había remitido a la cuenta de correo electrónico los documentos antes mencionados.

6

La petición se formuló mediante correo electrónico en los siguientes términos:

**A** Alvin Robin Ramirez Rodriguez   
Dom 05/12/2021 13:47  
Para: Notificaciones Judiciales

Cordial saludo.

Con el propósito de emprender la defensa técnica de la entidad, agradezco se verifique en el buzón judicial de la entidad tanto la remisión del escrito de demanda como el de subsanación por parte del demandante.

Lo anterior por cuanto la remisión de dichos documentos se constituye como una carga procesal por cumplir por parte del demandante y de acuerdo con el correo electrónico que antecede, tales piezas procesales no obran.

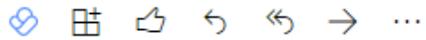
Agradezco la información que sobre el particular pueda ser informado.

Sinceramente,

**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRIGUEZ**  
Abogado  
Grupo de Defensa Judicial

No obstante, la respuesta que se obtuvo de parte de la persona encargada fue la siguiente:

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00735-00** 

**NJ** **Notificaciones Judiciales**   
Lun 06/12/2021 12:22  
Para: Alvin Robin Ramirez Rodriguez

Cordial saludo Dr. Alvin,

Se validó la información requerida, pero no se encontró dentro del buzón de **notificaciones** que hayan realizado el traslado de la demanda conforme al decreto 806/20.

...

Visto lo anterior, es claro que este Ministerio no ha sido notificado en legal y debida forma en los términos previstos en el artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, por cuanto no se remitieron las piezas procesales correspondientes, motivo éste por el cual es evidente la configuración de la indebida notificación dentro del proceso de la referencia, del auto admisorio de la demanda; tal situación, sin elucubración alguna, acarrea una flagrante violación al Artículo 29 de la Constitución Nacional, pues la circunstancia aludida se contrapone a principios y derechos por los cuales debe velar y garantizar los Operadores Judiciales, tales como lo es el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el real y efectivo acceso a la Administración de Justicia, entre otros, comoquiera que los intereses del Ministerio de Transporte se están viendo seriamente afectados por la irregularidad procesal que se señala.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, con el propósito de precaver futuras y eventuales nulidades que afecten el curso normal del proceso de la referencia, pongo en conocimiento de su Señoría la irregularidad procesal anterior para, con el acostumbrado respeto que profeso hacia las Autoridades Judiciales y Administrativas y las decisiones que ellos profieren, solicito se notifique en debida forma al Ministerio de Transporte, en los términos que expresamente disponen los Artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda, la subsanación de la misma así como los anexos que hagan parte del libelo demandatorio.

7

#### IV. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en las instalaciones del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62 – 49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo solicito y autorizo para que los autos, comunicaciones y demás decisiones que sean proferidas en el marco del medio de control de la referencia sean informadas al e-mail: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) o la cuenta de correo institucional [aramirezr@mintransporte.gov.co](mailto:aramirezr@mintransporte.gov.co)

De la Honorable Señora Magistrada,

  
**ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 80.549.329  
T.P. No. 211.303 del C.S. de la J.